



98

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Fosca, Cundinamarca, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).-**

**RADICACION:** SUCESION INTESTADA No, 2022-00072-00

**CAUSANTE:** JAIRO AUGUSTO GARAY BARBOSA

La apoderada judicial de los interesados reconocidos, LIGIA BETULIA CASTRO AGUDELO como cónyuge supérstite, DUMAR YESID GARAY CASTRO, JARLEY ESNEIDER GARAY CASTRO y JAIRO ANDREY GARAY CASTRO como hijos del causante JAIRO AUGUSTO GARAY BARBOSA, quien fungió igualmente como partidora, mediante escrito remitido al correo institucional de este Despacho Judicial (Fls. 80 a 96), solicita la corrección del trabajo de partición, respecto del número de cédula de ciudadanía de la cónyuge supérstite del causante, señora LIGIA BETULIA CASTRO AGUDELO, el cual fue consignó de manera equivocada por error de digitación.

Al revisar el devenir procesal, se tiene que mediante sentencia de fecha 1º de junio de 2023, se aprobó el trabajo de partición del causante JAIRO AUGUSTO GARAY BARBOSA, en el que se adjudicó a la cónyuge supérstite y a sus herederos los bienes que formaban parte del patrimonio del causante, conforme a la diligencia de inventarios y avalúos, realizada el día 11 de abril de 2023.

Indica la apoderada actora y a su vez partidora, que por error de digitación, se consignó erróneamente en el trabajo de partición el documento de identidad de la cónyuge supérstite con el número 3.023.093, siendo el correcto el 20.546.506.

El trabajo de partición junto con la sentencia aprobatoria fueron radicados ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cáqueza, que negó su registro en el folio de matrícula inmobiliaria 152-7439, *"POR CUANTO LA EL NUMERO DE LA CEDULA DE LA CONYUGE SOBREVIVIENTE NO ES CORRECTA ESTA PERTENECE AL CAUSANTE..."*

**CONSIDERACIONES:**

En primer lugar, debe indicarse que el artículo 286 ibídem, preceptúa:

*"CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".*

Al respecto, la Sentencia de tutela proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 11 de julio de 2013, M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez, indicó:

*" ... . Entonces, como al parecer el error en la adjudicación, no afectó el valor de las asignaciones, pues la equivocación por parte del partidor se circunscribió, exclusivamente, a la individualización del inmueble, porque en las adjudicaciones realizadas a los herederos, se indicó que el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 370- 41326, había sido evaluada por \$34.000.000, cuando ese valor se le asignó al predio correspondiente al 370-695140, luego es indiscutible, que cuando el partidor debió hacer referencia a éste último, aludió al otro bien.*

4. Por consiguiente, si el yerro cometido por el auxiliar de la justicia, es de carácter formal, en tanto que corresponde a un simple error de digitación, por cambio de palabras, se impondría la corrección de la sentencia en la forma establecida en el artículo 310 de la normatividad adjetiva, pues sin duda, la equivocación, afecta la parte resolutive del fallo. Subraya fuera del texto original.

Siguiendo con los parámetros trazados en la jurisprudencia en cita, se pasa a determinar si se presentó o no, el error que se endilga al trabajo de partición, encontrando que, en el caso planteado por la memorialista, son evidentes los hechos que siguen:

1.- La cónyuge supérstite LIGIA BETULIA CASTRO AGUDELO identificada con C.C. No. 20.546.506 de Fosca, otorga poder especial, amplio y suficiente a la abogada LIZ JACQUELINE GOMEZ VIVAS C.C. No. 51.771.663 de Bogotá y T.P. 101.774 del C. S. de la J. para que tramite el proceso de SUCESION INTESTADA DE JAIRO AUGUSTO GARAY BARBOSA (Q.E.P.D.), documento al que se realizó presentación personal ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Quetame Cundinamarca (Fl. 1)

2.- La demanda fue admitida por auto de fecha 8 de septiembre de 2022 el cual fue corregido en decisión del 27 de septiembre de esa misma anualidad, reconociendo a LIGIA BETULIA CASTRO AGUDELO como cónyuge supérstite, DUMAR YESID GARAY CASTRO, JARLEY ESNEIDER GARAY CASTRO y JAIRO ANDREY GARAY CASTRO como hijos del causante (Fls. 28 y 31).

3.- En audiencia de fecha 11 de abril de 2023 se imparte aprobación al inventario y avalúos presentados por la apoderada de todos los herederos, se decreta la partición y se reconoce a la mencionada profesional del derecho como PARTIDORA, por encontrarse facultada para ello.

4.- Presentado el trabajo de partición en término, fue aprobado en todas y cada una de sus partes, ordenándose su inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados respectiva y protocolizar la partición y la sentencia en la Notaria única del Círculo de Cáqueza.

5.- Mediante los documentos aportados dentro del expediente, es evidente que el número de la cédula de ciudadanía de la cónyuge supérstite, señora LIGIA BETULIA CASTRO AGUDELO es 20.546.506 de Fosca y no el consignado en el trabajo de partición allegado a folios 68 a 74 del encuadernamiento, en el acápite de “ADJUDICACION Y CANCELACION DE HIJUELAS: HIJUELA NUMERO UNO (1) PARA LA CONYUGE SUPERSTITE, SEÑORA LIGIA BETULIA CASTRO AGUDELO, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 3.023.093 DE FOSCA (C.)” Subraya fuera del texto original,

6.- Conforme a lo anterior y tratándose de una actuación tendiente a lograr la materialización de la partición aprobada en el proceso, mediante sentencia aprobatoria de la partición, **sin que la corrección modifique el contenido el trabajo partitivo, en cuanto a las diferentes partidas que conforma la masa sucesoral del causante JAIRO AUGUSTO GARAY BARBOSA, como la adjudicación que le corresponde a cada uno de los interesados reconocidos**, el despacho hará la corrección en los términos solicitados, conforme a lo preceptuado en el artículo 286 del C.G.P., norma aplicable por analogía, a fin de lograr la efectividad de los derechos sustanciales patrimoniales allí reconocidos.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fosca Cundinamarca,

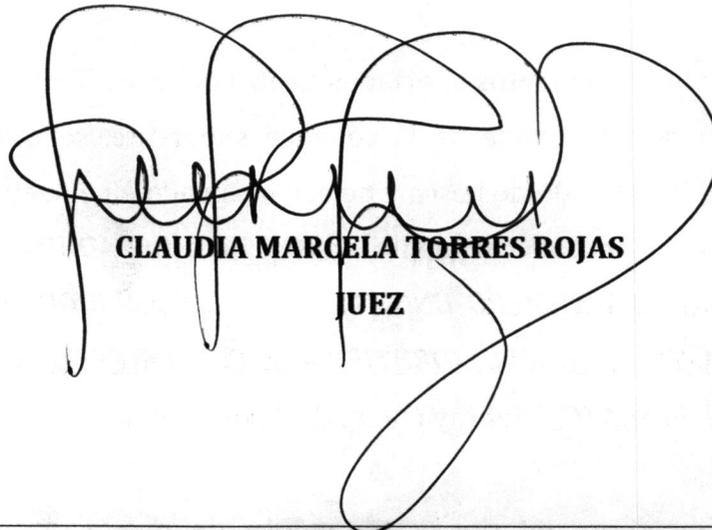
**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORRIJASE** el trabajo de partición en el acápite de ADJUDICACION Y CANCELACION DE HIJUELAS: HIJUELA NUMERO UNO (1) PARA LA CONYUGE SUPERSTITE, LIGIA BETULIA CASTRO AGUDELO, en el sentido de tener como su número de cedula el 20.546.506 de Fosca, lo cual no altera el contenido de la sentencia aprobatoria de la partición, quedando así corregido el mencionado número de cedula en el trabajo de partición y la sentencia aprobatoria de fecha 1º de junio de 2023.

**SEGUNDO:** ORDENAR la inscripción del memorial mediante el cual se solicita la corrección y de este proveído, ante el funcionario de registro a que haya lugar, para el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 509 del C.G.P.

**TERCERO:** Notifíquese esta decisión por AVISO, tal como lo ordena el inciso 2 del art. 286 ibídem.

**NOTIFÍQUESE**



**CLAUDIA MARCELA TORRES ROJAS**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE FOSCA CUNDINAMARCA  
ESTADO ELECTRONICO No. 051

La providencia anterior, se notificó por ESTADO ELECTRONICO, publicado hoy 23/10/23  
a la hora de las 8 A.M., en la siguiente dirección electrónica:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-fosca>

  
**BLANCA QUINTERO MEJIA**  
Secretaria